



Correo Argentino Catamarca  
 TARIFA REDUCIDA  
 Cuenta N° 3133  
 Franqueo a Pagar  
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Dr. HUGO ALBERTO MOTT

Ministro de Gobierno: Dr. Alberto del Valle Toro

Ministro de Economía: Sr. Arturo Ignacio Albarracín

Ministro de Bienestar Social: Dr. Rodolfo Morán

BOLETIN OFICIAL  
 Año LII

Martes, 5 de Junio de 1973.

N° 45

BOLETIN JUDICIAL  
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial

Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867

Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado

Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687

Director: S. A. GUSTAVO DE LA COLINA

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 16 pág.

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrán alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Dcto. O.P. N° 832 — 4/5/73 — Arquitectura y Urbanismo. — Ampliáanse los términos del Dcto. N° 643/73 en el sentido de que el gasto resultante de lo dispuesto por el Art. 1° del referido Dcto. se imputará a: Jurisdicción 7 — Unidad de Organización 4 — Finalidad 5 — Función 20 — Sección 2 — Sector 05 — Partida Principal 90 — Proyecto: 1 Operativo P. A. I.S. Financiación: 9 Subsidios Especiales, del presupuesto vigente, tomándose los fondos de la Orden de Pago N° 5/73.

Dcto. O.P. N° 833 — 4/5/73 — Arquitectura y Urbanismo — Ampliáanse los términos del Dcto. N° 644/73, en el sentido de que el gasto resultante de lo dispuesto por el Art. 1° del referido Dcto. se imputará a: Jurisdicción 7- Unidad de Organización 4- Finalidad 5- Función 20- Sección 2- Sector 05- Partida Principal 09- Proyecto: 1- Operativo P.A.I.S. - Financiación: 9- Subsidi-

dios Especiales, del presupuesto vigente, tomando los fondos de la Orden de Pago N° 5/73.

Dcto. E. N° 834 — 4/5/73 — A.B. e Industrias. — Acuérdate licencia sin goce de haberes por 6 meses a partir del 2 del cte. mes, al Auxiliar Principal de la Agronomía de Zona de Paclín. Sr. Freddy Rolando Vázquez.

Decreto B.S. N° 835

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y ASISTENCIA DE LA COMUNIDAD — REGLAMENTACION DEL DPTO. DE EMERGENCIA SOCIAL — SU APROBACION

San Fernando del Valle de Catamarca,  
 4 de Mayo de 1973.

Expte. M—1042/73.



otros establecimientos de Asistencia Social creadas o a crearse.

- g) Toda otra prestación asistencial destinada a dar cobertura a necesidades sociales individuales o de grupo en estado de emergencia.

**SEPTIMO:** La planificación de la mecánica operativa destinada a la consecución de los fines ante citados, será efectuada por el Director, Subdirector y Coordinador del D.E.S. quienes le elevarán al Subsecretario de Promoción y Asistencia de la Comunidad para su consideración y por su intermedio al Ministro de Bienestar Social para ser aprobado por Resolución Ministerial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**PERNASSETTI**

*Ricardo César Barrionuevo*

Dcto. G. Nº 836 — 4/5/73 — Contaduría Gral. — Rectifícase el Art. 1º del Dcto. Nº 723/73, el que quedará así: "Se deberá tomar los fondos de: Jurisdicción 7, U.O. 7, Financiación 5, Sección 2, Sector 05—P.P. 09, Finalidad 6, Función 40, Proyecto 1: "Aeropistas Provinciales" para reforzar la Jurisdicción 7, U.O. 2, Financiación 5, Sección 2, Sector 05, Finalidad 1, Función 70, Proyecto 1: "Plan de Obras Municipales para Municipios del Interior".

Dcto. G. Nº 837 — 4/5/73 — Gobernación. — Designase a cargo del P.E. —mientras dure la ausencia de su titular— al Sr. Ministro de Gobierno, Prof. Ricardo Dalla Lasta. Encárgase de la cartera de Gobierno, al Sr. Ministro de Economía, Dr. Aristóbulo Casas Nobleaga. Encárgase de la Secretaría General de la Gobernación, mientras dure la ausencia de su titular, al Sr. Subsecretario de Gobierno y Justicia, Dr. Antonio Eduardo Pilatti.

Dcto. G. Nº 838 — 7/5/73 — Gobernación. — Reasume el mando gubernativo el Gobernador de la Provincia, D. Horacio A. Pernasetti.

Dcto. G. Nº 839 — 7/5/73 — Consejo Gral. de Educación. — Apruébase la Resolución Nº 432/73, por la cual cede en comodato a la Dirección Nacional de Educación del Adulto, las aulas prefabricadas en solar de las Escuelas Moreno y Sarmiento, para ser instalada en los terrenos donde funciona el Centro Educativo Nº 24 "Jesús Obrero".

Dcto. G. Nº 840 — 7/5/73 — D. G. de Cultura — Acuérdate licencia con percepción de haberes, desde el 30 de Abril al 5 de mayo del año en curso, a la Profesora Delmira Rosa Villagra, de la Escuela Provincial de Danzas, para su concurrencia al Curso de Perfeccionamiento organizado por el Servicio Educativo Argentino, a realizarse en la ciudad de Córdoba, desde la fecha indicada precedentemente.

Dcto. G. Nº 841 — 7/5/73 — Subsec. de E. y Cultura. — Encárgase de la misma —mientras dure la ausencia de su titular— al Sr. Subsecretario de Gobierno y Justicia, Dr. Antonio E. Pilatti.

Dcto. O.P. Nº 842 — 8/5/73 — Arquitectura y Urbanismo. — Apruébanse los certificados Nº 14 de Mayor Costo de Materiales y Nº 14 de Mayor Costo de Mano de Obra, de los trabajos: "Escuela en Manzana 150—A—Capital" que ejecuta la empresa Demecio Roberto Barrionuevo, por \$a. 51.599,48 y \$a. 30.800,77 respectivamente.

Ley Nº 2566

**PREDIOS DE COLONIZACION —  
DERECHO DE PROPIEDAD —  
MODIFICASE LA LEY Nº 2252 Y  
DEROGANSE LAS LEYES  
Nº 2494 Y 2499**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
4 de Mayo de 1973.

Expte.: M—Nº 1.506/1972.

**V I S T O :**

La autorización del Gobierno Nacio-



nal, concedida por Decreto Nacional N° 4.888—1972, y las Políticas Nacionales Nros. 64, inciso b) y 68 incisos a) y b), en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° — Modificase la Ley Número 2.252, conforme a las siguientes disposiciones:

I) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4° — El derecho de propiedad, en las zonas adjudicadas de conformidad con la presente ley, deberá ejercerse manteniéndose la indivisión de las unidades económicas según los términos de la misma”.

“Con el objeto de evitar la subdivisión de unidades económicas por razones de herencia, los sucesores por causa de muerte de un adjudicatario fallecido podrán optar por el siguiente procedimiento:

“a) Designar a uno de los herederos forzosos para la adjudicación del predio. El heredero designado, que deberá reunir las condiciones exigidas por el inciso a) del artículo 11° de la presente ley, deberá indemnizar a los restantes sucesores el monto proporcional a sus respectivas cuotas hereditarias.

“b) En el caso previsto en el inciso precedente, los restantes herederos forzosos tendrán derecho a que las solicitudes de adjudicación de nuevas unidades económicas que eventualmente presentaran,

sean consideradas en grado de preferencia, en la misma zona o en otra.

“c) Si los herederos no optaran por el procedimiento señalado precedentemente dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la muerte del causante, la Provincia, previa notificación a los sucesores hecha en el domicilio de la unidad económica, dispondrá la expropiación de ésta para luego ser adjudicada siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley. En la nueva adjudicación tendrán preferencia, sobre cualquiera otra, las solicitudes de los sucesores en cuestión.

“Si al momento de la muerte del colono adjudicatario quedaran herederos forzosos menores de edad, los sucesores usarán y gozarán en común el inmueble hasta que todos hayan alcanzado la mayoría de edad, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo establecido en el inciso c) del presente artículo”.

II) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente :

“Artículo 9° — Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización por el plazo de quince (15) años a contar desde la escritura de adjudicación; y las medidas precautorias que los acreedores adopten contra el adjudicatario no podrán afectar el normal desarrollo de la explotación del predio.

“Quedan exceptuados de las disposiciones precedentes los casos en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones que tuvie-



ran su fuente en créditos agropecuarios, otorgados para la explotación de los lotes adjudicados bajo el régimen de la presente ley o para introducir mejoras en los mismos".

Art. 2º — Sustitúyese el punto 13 — Título de Propiedad de las Bases de Licitación y Cláusulas Especiales Anexas a la Ley 2.252, por el siguiente texto:

"La Provincia extenderá la escritura traslativa del dominio una vez satisfecho el 25 % del precio y cumplido las dos terceras partes del plan de trabajo e inversiones".

"En garantía por el saldo del precio, los adjudicatarios otorgarán hipoteca a favor de la Provincia". Dicha hipoteca se constituirá — de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Art. 3.135 del Código Civil — reservando a favor del adjudicatario, el derecho de constituir una nueva hipoteca de grado preferente. El monto de esta nueva hipoteca deberá ser determinado en forma precisa en la escritura hipotecaria, y se lo fijará en una suma que no podrá ser superior a la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario hubiese abonado al momento en que la Provincia le extiende la escritura, incrementado en el cincuenta por ciento de la valuación que se efectúe de las mejoras introducidas a esa fecha".

"En los casos en que los adjudicatarios tuvieran deudas pendientes con la Provincia, así como en los casos en que la Provincia hubiera avalado créditos otorgados a los adjudicatarios, el monto máximo permitido por el párrafo precedente para la hipoteca de grado preferente, deberá disminuirse en el total de estos créditos o avales".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 5º inciso c) del Pliego de Condiciones, ane-

xo a la ley 2.252, por el siguiente texto:

"Extensión del título de dominio de la parcela adjudicada, una vez cumplido los requisitos establecidos en el artículo 13º de las Bases de Licitación y Cláusulas Especiales".

Art. 4º — Deróganse las Leyes Provinciales Nros. 2.494 y 2.499.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

PERNASETTI  
Aristóbulo Casas Nóbrega

Ley N° 2567

RED RADIOELECTRICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y GOBERNACIONES DE PROVINCIAS—ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 20208

San Fernando del Valle de Catamarca, 8 de Mayo de de 1973.—

Expte.: P—2873/73

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia*

*Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.— Adhiérese el Gobierno de la Provincia de Catamarca, en todas sus partes a los términos de la Ley Nacional N° 20.208, relacionados con la prestación de servicios de la Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias.

Art. 2º.— La presente Ley será firmada por los señores Ministros de Gobierno, de Economía y de Bienestar Social.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI  
Ricardo C. Dalla Lasta  
Aristóbulo Casas Nóbrega  
Ricardo César Barrionuevo